

LEY 252 DE 1995
(diciembre 29)

DIARIO OFICIAL NO. 42.171, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1995. PAG. 47

Por medio de la cual se aprueban la "Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", el "Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", el Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el "Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones" y los Reglamentos Administrativos, adoptados en Ginebra el 22 de diciembre de 1992

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Visto los textos de la "Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", el "Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y el "Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Administrativos" adoptados en el 22 de diciembre de 1992.

**ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA DE
PLENIPOTENCIARIOS ADICIONAL**

AVISO INFORMATIVO:

*La información de este documento no debe citarse como fuente oficial, debe ser confrontada con el texto original publicado en el número de **DIARIO OFICIAL** citado al inicio del texto normativo.*

La Biblioteca Enrique Low Murtra busca mediante este servicio facilitar la consulta de normas, a los magistrados de las altas corporaciones, tribunales y jueces de los despachos judiciales, como a sus demás usuarios internos y externos.

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

PREÁMBULO

1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados, los Estados Partes en la presente constitución, instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante denominado el "convenio") que la complementa, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA UNIÓN.

2 1. La unión tendrá por objeto:

3 a) Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Miembros de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;

4 b) Promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover así mismo la movilización de los recursos materiales y financieros necesarios para su ejecución;

5 c) Impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

6 d) Promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del planeta:

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

7 e) Promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas;

8 f) Armonizar los esfuerzos de los miembros para la consecución de estos fines;

9 g) Promover a nivel internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de las telecomunicaciones, a causa de la universalización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las organizaciones no gubernamentales interesadas en las telecomunicaciones.

10 2. A tal efecto, y en particular, la unión:

11 a) Efectuará la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

12 b) Coordinará los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios por los servicios de radiocomunicación;

13 c) Facilitará la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicio satisfactoria;

14 d) Fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos según proceda;

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

15 e) Coordinará así mismo los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;

16 f) Fomentará la colaboración entre los miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

17 g) Promoverá la adopción de medidas destinadas a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;

18 h) Empezará estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, formulará recomendaciones y ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones;

19 i) Promoverá, ante los organismos financieros y de desarrollo internacionales, el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables con miras al desarrollo de proyectos sociales orientados, entre otros fines, a extender los servicios de telecomunicaciones a las zonas más aisladas de los países.

ARTÍCULO 2o. COMPOSICIÓN DE LA UNIÓN.

20 La Unión Internacional de Telecomunicaciones, en virtud del principio de la universalidad y del interés en la participación universal en la unión estará constituida por:

21 a) Todo Estado que sea Miembro de la unión por haber sido parte en un convenio internacional de telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente constitución y del convenio;

22 b) Cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas que se adhiera a la presente constitución y al convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente constitución;

23 c) Cualquier otro Estado que no siendo Miembro de las Naciones Unidas, solicite su admisión como Miembro de la Unión y que, previa aprobación de su

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

solicitud por las dos terceras partes de los Miembros de la Unión, se adhiera a la presente constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente constitución. Si dicha solicitud se presentase en el período comprendido entre dos conferencias de Plenipotenciarios, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que haya sido consultado.

ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.

24 1. Los Miembros de la Unión tendrán los derechos y estarán sujetos a los obligaciones previstas en la presente constitución y en el convenio.

25 2. Los Miembros de la Unión, tendrán, en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas, los derechos siguientes:

26 a) Participar en las conferencias, ser elegibles para el consejo y presentar candidatos para la elección de funcionarios de la unión y de los miembros de la junta del reglamento de radio-comunicaciones;

27 b) Cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente constitución tendrá derecho a un voto en las conferencias de plenipotenciarios, en las conferencias mundiales, en las asambleas de radiocomunicaciones, en las reuniones de las comisiones de estudio y si forma parte del consejo, en las reuniones de éste. En las conferencias regionales sólo tendrán derecho de voto los miembros de la región interesada;

28 c) Cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente constitución tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia. En el caso de consultas referentes a conferencias regionales sólo tendrán derecho de voto los miembros de la región interesada.

ARTÍCULO 4o. INSTRUMENTOS DE LA UNIÓN.

29 1. Los instrumentos de la unión son:

- La presente constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- El convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y
- Los reglamentos administrativos.

30 2. La presente constitución, cuyas disposiciones se complementan con las del convenio es el instrumento fundamental de la Unión.

31 3. Las disposiciones de la presente constitución y del convenio se complementan además con las de los reglamentos administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los miembros:

- Reglamento de las telecomunicaciones internacionales.
- Reglamento de las radiocomunicaciones.

32 4. En caso de divergencia entre una disposición de la presente constitución y una disposición del convenio o de los reglamentos administrativos, prevalecerá la primera. En caso de divergencia entre una disposición del convenio y una disposición de un reglamento administrativo prevalecerá el convenio.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES.

33 A menos de que el concepto se desprenda otra cosa:

34 a) Los términos utilizados en la presente constitución y definidos en su Anexo, que forma parte integrante de la misma, tendrán el significado que en él se les asigna;

35 b) Los términos distintos de los definidos en el Anexo a la presente constitución utilizados en el convenio y definidos en su anexo, que forma parte integrante del mismo, tendrá el significado que en él se les asigna;

36 c) Los demás términos definidos en los reglamentos administrativos tendrán el significados que en ellos se les asigna.

ARTÍCULO 6o. EJECUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE LA UNIÓN.

37 1. Los miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente constitución, del convenio y de los reglamentos administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicaciones instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países Excepto en lo

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el artículo 48 de la presente constitución.

38 2. Además de los miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente constitución del convenio y de los reglamentos administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTÍCULO 7o. ESTRUCTURA DE LA UNIÓN.

39 La unión comprenderá:

40 a) La conferencia de plenipotenciarios, órgano supremo de la unión;

41 b) El consejo, que actúa como mandatario de la conferencia de plenipotenciarios;

42 c) Las conferencias mundiales de telecomunicaciones internacionales;

43 d) El sector de radiocomunicaciones, incluidas las conferencias mundiales y regionales de radiocomunicaciones, las asambleas de radiocomunicaciones y la junta de reglamento de radiocomunicaciones;

44 e) El sector de normalización de las telecomunicaciones, incluidas las conferencias mundiales de normalización de las telecomunicaciones;

45 f) El sector de desarrollo de las telecomunicaciones, incluidas las conferencias mundiales y regionales de desarrollo de las telecomunicaciones;

46 g) La secretaría general.

ARTÍCULO 8o. LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS.

47 1. La conferencia de plenipotenciarios estará constituida por delegaciones que representen a los miembros y se convocará cada cuatro años.

48 2. La conferencia de plenipotenciarios:

49 a) Determinará principios generales aplicables para alcanzar el objeto de la unión enunciado en el artículo 1 de la presente constitución;

50 b) Una vez examinados los informes del consejo acerca de las actividades de la unión desde la última conferencia de plenipotenciarios y sobre la política y

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

planificación estratégicas recomendadas para la unión, adoptará las decisiones que juzgue adecuadas;

51 c) Fijará las bases del presupuesto de la unión y, de conformidad con las decisiones adoptadas en función de los informes a que se hace referencia en el número 50 anterior, determinará el límite máximo de sus gastos hasta la siguiente conferencia de plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la unión durante dicho período;

52 d) Dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de unión y, si es necesario, fijará los sueldos bases y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la unión;

53 e) Examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la unión;

54 f) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el consejo;

55 g) Elegirá al secretario general, al vicesecretario general y a los directores de las oficinas de los sectores como funcionarios de elección de la unión;

56 h) Elegirá a los miembros de la junta del reglamento de radiocomunicaciones;

57 i) Examinará y, en su caso, aprobará las enmiendas propuestas a la presente constitución y al convenio, de conformidad respectivamente con el artículo 55 de la presente constitución y las disposiciones aplicables del convenio;

58 j) Concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales concertados con dichas organizaciones por el consejo en nombre de la unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno;

59 k) Tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesarios.

ARTÍCULO 9o. PRINCIPIOS APLICABLES A LAS ELECCIONES Y ASUNTOS CONEXOS.

60 1. En las elecciones a las que se refieren los números 54 a 56 de la presente constitución, la conferencia de plenipotenciarios se asegurará de que:

61 a) Los miembros del consejo sean elegidos teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre las regiones del mundo;

62 b) El secretario general, el vicesecretario general, los directores de las oficinas y los miembros de la junta del reglamento de radiocomunicaciones sean nacionales de miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; en cuanto a los funcionarios de elección, que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el número 154 de la presente constitución;

63 c) Los miembros de la junta del reglamento de radiocomunicaciones sean elegidos, a título individual, de entre los candidatos propuestos por los Miembros de la Unión; cada miembro sólo podrá proponer un candidato, que habrá de ser uno de sus nacionales.

64 2. La conferencia de plenipotenciarios establecerá el procedimiento de elección. El convenio contiene disposiciones sobre vacantes, toma de posesión y reelegibilidad.

ARTÍCULO 10. EL CONSEJO.

65 1. (1) El consejo estará constituido por Miembros de la Unión elegidos por la conferencia de plenipotenciarios de conformidad con lo dispuesto en el número 61 de la presente constitución.

66 (2) Cada miembro del consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.

67 2. El consejo establecerá su propio reglamento interno.

68 3. En el intervalo entre conferencias de plenipotenciarios, el consejo actuará, en cuanto órgano de gobierno de la unión, como mandatario de la conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

69 4. (1) El consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los miembros de las disposiciones de esta constitución, del convenio, de los reglamentos administrativos, de las decisiones de la conferencia de plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la unión.

Realizará además, las tareas que le encomiende la conferencia de plenipotenciarios.

70 (2) Examinará las grandes cuestiones de política de telecomunicaciones, siguiendo las directrices generales de la conferencia de plenipotenciarios, a fin de que la política y la estrategia de la unión responda plenamente a la continua evolución de las telecomunicaciones.

71 (3) Coordinará eficazmente las actividades de la unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre la secretaría general y los tres sectores.

72 (4) Contribuirá, de conformidad con el objeto de la unión, al desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga, incluso por la participación de la unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11. LA SECRETARÍA GENERAL.

73 1. (1) La secretaría general estará dirigida por un secretario general auxiliado por un vicesecretario general.

74 (2) El secretario general, con ayuda del comité de coordinación prepara las políticas y los planes estratégicos de la unión y coordinará las actividades de ésta.

75 (3) El secretario general tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la unión y responderá ante en el consejo de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la unión.

76 (4) El secretario general actuará como representante legal de la unión.

77 2. El vicesecretario general será responsable ante el secretario general; auxiliará al secretario general en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe éste. Desempeñará las funciones del secretario general en su ausencia.

CAPÍTULO II.

EL SECTOR DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 12. FUNCIONES Y ESTRUCTURA.

78 1. (1) El sector de radiocomunicaciones tendrá como función el logro de los objetivos de la unión en materia de radiocomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente constitución.

- Garantizando la utilización racional equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios a reserva de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente constitución.

- Y realizando estudios sin limitación de gamas de frecuencias y adoptando recomendaciones sobre radiocomunicaciones.

79 (2) Las funciones precisas de los sectores de radiocomunicaciones y de normalización de las telecomunicaciones estarán sujetas a un constante examen en estrecha colaboración entre ambos en los asuntos de interés mutuo, de conformidad con las disposiciones aplicables del convenio. Los sectores de radiocomunicaciones, normalización de las telecomunicaciones y desarrollo de las telecomunicaciones mantendrán una estrecha coordinación.

80 2. El sector de radiocomunicaciones cumplirá sus funciones mediante:

81 a) Las conferencias mundiales y regionales de radiocomunicaciones;

82 b) La junta del reglamento de radiocomunicaciones;

83 c) Las asambleas de radiocomunicaciones, asociadas a las conferencias mundiales de radiocomunicaciones;

84 d) Las comisiones de estudio;

85 e) La oficina de radiocomunicaciones dirigida por un director de elección.

86 3. Serán miembros del sector de radiocomunicaciones:

87 a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la Unión;

88 b) Las entidades y organizaciones autorizadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del convenio.

ARTÍCULO 13. LAS CONFERENCIAS DE RADIOCOMUNICACIONES Y LAS ASAMBLEAS DE RADIOCOMUNICACIONES.

89 1. Las conferencias mundiales de radiocomunicaciones podrán revisar parcialmente o, en casos excepcionales, totalmente el reglamento de radiocomunicaciones y tratar cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de su competencia y guarde relación con su orden del día; sus demás funciones se especifican en el convenio.

90 2. Las conferencias mundiales de radiocomunicaciones se convocarán, normalmente cada dos años, sin embargo, por aplicación de las disposiciones pertinentes del convenio es posible no convocar una conferencia de esta clase, o convocar una conferencia adicional.

91 3. Las asambleas de radiocomunicaciones se convocarán normalmente, también cada dos años y estarán coordinadas en su fecha y lugar con las conferencias mundiales de radiocomunicaciones, con el objeto de mejorar la eficacia y el rendimiento del sector de radiocomunicaciones. Las asambleas de radiocomunicaciones proporcionarán las bases técnicas necesarias para los trabajos de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones y darán curso a las peticiones de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones. Las funciones de las asambleas de radiocomunicaciones se especifican en el convenio.

92 4. Las decisiones de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones, de las asambleas de radiocomunicaciones y de las conferencias regionales de radiocomunicaciones deberán ajustarse en todos los casos a la presente constitución y al convenio. Las decisiones de las asambleas de radiocomunicaciones o de las conferencias regionales de radiocomunicaciones se ajustarán también en todos los casos al reglamento de radiocomunicaciones. Al adoptar resoluciones y decisiones las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites máximos de los créditos fijados por la conferencia de plenipotenciarios.

ARTÍCULO 14. LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES.

93 1. La junta del reglamento de radiocomunicaciones estará integrada por miembros elegidos, perfectamente capacitados en el ámbito de las radiocomunicaciones y con experiencia práctica en materia de asignaciones y utilización de frecuencias. Cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo. Los miembros de la junta ejercerán sus funciones al servicio de la unión de manera independiente y en régimen de dedicación no exclusiva.

94 2. Las funciones de la junta del reglamento de radiocomunicaciones serán las siguientes:

95 a) La aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conformes al reglamento de radiocomunicaciones y a las decisiones de las conferencias de radiocomunicaciones competentes. El director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento en la aplicación del reglamento de radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones de frecuencia efectuadas por los miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a una próxima conferencia mundial de radiocomunicaciones;

96 b) El estudio de cualquier otra cuestión que no pueda ser resuelta por aplicación de las mencionadas reglas de procedimiento;

97 c) El cumplimiento de las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias según se indica en el número 78 de la presente constitución, conforme a los procedimientos previstos en el reglamento de radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente o por el consejo con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

98 3. (1) En el desempeño de sus funciones, los miembros de la junta del reglamento de radiocomunicaciones no actuarán en representación de sus respectivos estados Miembros ni de una región determinada, sino como depositarios de la fe pública internacional, en particular, los miembros de la junta se abstendrán de intervenir en decisiones directamente relacionadas con su propia administración.

99 (2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario del gobierno ni de ninguna organización o persona pública o privada. Se abstendrán así mismo de todo acto o de la participación en cualquier decisión que sea incompatible con su condición definida en el número 98 anterior.

100 (3) Los miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional de las funciones de los miembros de la junta y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

101 4. Los métodos de trabajo de la junta del reglamento de radiocomunicaciones se definen en el convenio.

ARTÍCULO 15. LAS COMISIONES DE ESTUDIO DE RADIOCOMUNICACIONES.

102 Las funciones de las comisiones de estudio de radiocomunicaciones se especifican en el convenio.

ARTÍCULO 16. LA OFICINA DE RADIOCOMUNICACIONES.

103 Las funciones del director de la oficina de radiocomunicaciones se especifican en el convenio.

CAPÍTULO III.

EL SECTOR DE NORMALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 17. FUNCIONES Y ESTRUCTURA.

104 1. (1) El sector de normalización de las telecomunicaciones tendrá como funciones el logro de los objetivos de la unión en materia de normalización de las telecomunicaciones enunciadas en el artículo 1 de la presente constitución,

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

estudiando para ello las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación relacionadas con las telecomunicaciones y adoptando recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial.

105 (2) Las funciones precisas de los sectores de normalización de las telecomunicaciones y de radiocomunicaciones estarán sujetas a un constante examen en estrecha colaboración entre ambos en los asuntos de interés mutuo, de conformidad con las disposiciones aplicables del convenio. Se establecerá una estrecha coordinación entre los sectores de radiocomunicaciones, normalización de las telecomunicaciones y desarrollo de las telecomunicaciones.

106 2. El sector de normalización de las telecomunicaciones cumplirá sus funciones mediante:

107 a) Las conferencias mundiales de normalización de las telecomunicaciones;

108 b) Las comisiones de estudio de normalización de las telecomunicaciones;

109 c) La oficina de normalización de las telecomunicaciones, dirigida por un director de elección.

110 3. Serán miembros del sector de normalización de las telecomunicaciones:

111 a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la Unión;

112 b) Las entidades y organizaciones autorizadas de conformidad con las disposiciones aplicables del convenio.

ARTÍCULO 18. LAS CONFERENCIAS MUNDIALES DE NORMALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.

113 1. Las funciones de las conferencias mundiales de normalización de las telecomunicaciones se especifican en el convenio.

114 2. Las conferencias mundiales de normalización de las telecomunicaciones se celebran cada cuatro años, no obstante, podrá celebrarse una conferencia adicional de conformidad con las disposiciones pertinentes del convenio.

115 3. Las decisiones de las conferencias mundiales de normalización de las telecomunicaciones deberán ajustarse en todos los casos a la presente constitución, al convenio y a los reglamentos administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus previsibles

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

repercusiones financieras y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites máximos de crédito fijados por la conferencia de plenipotenciarios.

ARTÍCULO 19. LAS COMISIONES DE ESTUDIO DE NORMALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.

116 Las funciones de las comisiones de estudio de normalización de las telecomunicaciones se especifican en el convenio.

ARTÍCULO 20. LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.

117 Las funciones del director de la oficina de normalización de las telecomunicaciones se especifican en el convenio.

CAPÍTULO IV.

EL SECTOR DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 21. FUNCIONES Y ESTRUCTURA.

118. 1. (1) Las funciones del sector de desarrollo de las telecomunicaciones consistirán en cumplir el objeto de la unión enunciado en el artículo 1 de la presente constitución y desempeñar, en el marco de su esfera de competencia específica, el doble cometido de la unión como organismo especializado de las Naciones Unidas y como organismo ejecutor de proyectos de desarrollo del sistema de las Naciones Unidas y de otras iniciativas de financiación, con objeto de facilitar y potenciar el desarrollo de las telecomunicaciones ofreciendo, organizando y coordinando actividades de cooperación y asistencia técnica.

119 (2) Las actividades de los sectores de desarrollo, radiocomunicaciones y normalización de las telecomunicaciones serán objeto de una estrecha cooperación en asuntos relacionados con el desarrollo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente constitución.

120 2. En ese contexto, el sector de desarrollo de las telecomunicaciones tendrán las funciones siguientes:

121 a) Crear una mayor consciencia en los responsables de decisiones acerca del importante papel que desempeñan las telecomunicaciones en los programas

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

nacionales de desarrollo económico y social y facilitar información y asesoramiento sobre posibles opciones de política y estructura;

122 b) Promover el desarrollo, la expansión y la explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones, particularmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las actividades de otros órganos interesados y reforzando las capacidades de revalorización de recursos humanos, de planificación, gestión y movilización de recursos y de investigación y de desarrollo;

123 c) Potenciar el crecimiento de las telecomunicaciones mediante la cooperación con organizaciones regionales de telecomunicaciones y con instituciones mundiales y regionales de financiación del desarrollo, siguiendo la evolución de los proyectos mantenidos en su programa de desarrollo, a fin de velar por su correcta ejecución;

124 d) Activar la movilización de recursos para brindar la asistencia en materia de telecomunicaciones a los países en desarrollo, promoviendo el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables y cooperando con las organizaciones financieras y de desarrollo internacionales y regionales;

125 e) Promover y coordinar programas que aceleren la transferencia de tecnologías apropiadas a los países en desarrollo considerando la evolución y los cambios que se producen en las redes de los países más avanzados;

126 f) Alentar la participación de la industria en el desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo y ofrecer asesoramiento sobre la elección y la transferencia de la tecnología apropiada;

127 g) Ofrecer asesoramiento y realizar o patrocinar, en su caso, los estudios necesarios sobre cuestiones técnicas, económicas, financieras, administrativas, reglamentarias y de política general, incluido el estudio de proyectos concretos en el campo de las telecomunicaciones;

128 h) Colaborar con los otros sectores, la secretaría general y otros órganos interesados en la preparación de un plan general de redes de telecomunicación internacionales y regionales, con objeto de facilitar el desarrollo coordinado de un director de elección; las mismas para ofrecer servicios de telecomunicación;

129 i) Prestar atención especial en el desempeño de las funciones descritas a las necesidades de los países menos adelantados.

130 3. El sector de desarrollo de las telecomunicaciones cumplirá sus tareas mediante:

131 a) Las conferencias mundiales y regionales de desarrollo de las telecomunicaciones;

132 b) Las comisiones de estudio de desarrollo de las telecomunicaciones;

133 c) La oficina de desarrollo de las telecomunicaciones, dirigida por un director de elección.

134 4. Serán miembros del sector de desarrollo de las telecomunicaciones:

135 a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la Unión;

136 b) Las entidades y organizaciones autorizadas de conformidad con las disposiciones aplicables del convenio.

ARTÍCULO 22. LAS CONFERENCIAS DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

137 1. Las conferencias de desarrollo de las telecomunicaciones servirán de foro para la deliberación y el examen de aspectos, proyectos y programas relacionados con el desarrollo de las telecomunicaciones; en ellas se darán orientaciones a la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

138 2. Las conferencias de desarrollo de las telecomunicaciones comprenderán:

139 a) Las conferencias mundiales de desarrollo de las telecomunicaciones;

140 b) Las conferencias regionales de desarrollo de las telecomunicaciones.

141 3. Entre dos conferencias de plenipotenciarios habrá una conferencia mundial de desarrollo de las telecomunicaciones y a reserva de los recursos y las prioridades, conferencias regionales de desarrollo de las telecomunicaciones.

142 4. En las conferencias de desarrollo de las telecomunicaciones no se producirán actas finales. Sus conclusiones adoptarán la forma de resoluciones, decisiones, recomendaciones o informes y en todos los casos deberán ajustarse a

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

la presente constitución, al convenio y a los reglamentos administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus previsibles repercusiones financieras y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites máximos de los créditos fijados por la conferencia de plenipotenciarios.

143 5. Las funciones de las conferencias de desarrollo de las telecomunicaciones se especifican en el convenio.

ARTÍCULO 23. LAS COMISIONES DE ESTUDIO DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

144 Las funciones de las comisiones de estudio de desarrollo de las telecomunicaciones se especifican en el convenio.

ARTÍCULO 24. LA OFICINA DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

145 Las funciones del director de la oficina de desarrollo de las telecomunicaciones se especifican en el convenio.

CAPÍTULO V.

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 25. LAS CONFERENCIAS MUNDIALES DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES.

146 1. Las conferencias mundiales de telecomunicaciones internacionales podrán revisar parcialmente o en casos excepcionales, totalmente el reglamento de las telecomunicaciones internacionales y tratar cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de su competencia y guarde relación con su orden del día.

147 2. Las decisiones de las conferencias mundiales de telecomunicaciones internacionales se ajustarán en todos los casos a la presente constitución y al convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites máximo de los créditos fijados por la conferencia de plenipotenciarios.

ARTÍCULO 26. EL COMITÉ DE COORDINACIÓN.

148 1. El comité de coordinación estará constituido por el secretario general, el vicesecretario general y los directores de las tres oficinas. Su presidente será el secretario general y, en su ausencia, el vicesecretario general.

149 2. El comité de coordinación, que actuará como un equipo de gestión interna, asesorará y auxiliará al secretario general en todos los asuntos administrativos, financieros y de cooperación técnica y de sistemas de información que no sean de la competencia exclusiva de un sector o de la secretaría general, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus deliberaciones el comité de coordinación se ajustará totalmente a las disposiciones de la presente constitución y del convenio, a las decisiones del consejo y a los intereses globales de la unión.

ARTÍCULO 27. FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN Y PERSONAL DE LA UNIÓN.

150 1. (1) En el desempeño de su cometido los funcionarios de elección y el personal de la unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la unión. Se abstendrán así mismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

151 (2) Cada miembro respetará el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la unión, y se abstendrá de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de ninguna clase en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "interés financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación derivada de un empleo o de servicios anteriores.

153 (4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la unión, todo miembro, uno de cuyos nacionales haya sido elegido secretario general, vicesecretario general, o director de una oficina, se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos conferencias de plenipotenciarios.

154 2. La consideración predominante para la contratación del personal y la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de garantizar a la unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia a la contratación del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTÍCULO 28. FINANZAS DE LA UNIÓN.

155 1. Los gastos de la unión comprenderán los ocasionados por:

156 a) El consejo;

157 b) La secretaría general y los sectores de la unión;

158 c) Las conferencias de plenipotenciarios y las conferencias mundiales de telecomunicaciones internacionales.

159 2. Los gastos de la unión se cubrirán con las contribuciones de los miembros y de las entidades y organizaciones autorizadas a participar en las actividades de la unión de conformidad con las disposiciones pertinentes del convenio, a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase contributiva elegida por cada miembro, y por cada entidad u organización autorizada, según lo establecido en las disposiciones pertinentes del convenio.

160 3. (1) Los miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir al pago de los gastos de la Unión.

161 (2) Esta elección se hará en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de clausura de la conferencia de plenipotenciarios, de conformidad con la escala de clases contributivas que figuran en el convenio.

162 (3) Si la conferencia de plenipotenciarios aprueba una enmienda a la escala de clases contributivas que figura en el convenio, el secretario general comunicará a cada miembro la fecha de entrada en vigor de la enmienda. En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de esta comunicación, cada miembro notificará al secretario general la clase contributiva que haya elegido dentro de la nueva escala.

163 (4) La clase contributiva elegida por cada miembro de conformidad con los números 161 o 162 anteriores, será aplicable a partir del 1 de enero siguiente al transcurso de un período de un año a contar desde la expiración del plazo de seis meses al que se hace referencia en los números 161 o 162 anteriores.

164 4. Los miembros que no hayan dado a conocer su decisión dentro del plazo previsto en los números 161 y 162 anteriores, conservarán la clase contributiva que hayan elegido anteriormente.

165 5. La clase contributiva elegida por un miembro sólo podrá reducirse de conformidad con los números 161, 162 y 163 anteriores. No obstante, en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el consejo podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un miembro lo solicite, demuestre que no es posible seguir manteniendo su contribución en clase originariamente elegida.

166 6. Igualmente, los miembros podrán con la aprobación del consejo, elegir una clase contributiva inferior a la que hayan elegido anteriormente de conformidad con el número 161 anterior. Si sus posiciones relativas de contribución, a partir de la fecha establecida en el número 163 anterior para un nuevo período de contribuciones, resultan sensiblemente más desfavorables que sus últimas posiciones anteriores.

167 7. Los gastos ocasionados por las conferencias regionales a que se refiere el número 43 de la presente constitución serán sufragados por los miembros de la región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, en su caso, sobre la misma base, por los miembros de otras regiones que participen en tales conferencias.

168 8. Los miembros, entidades y organizaciones a que se hace referencia en el número 159 anterior abonarán por adelantado su contribución anual, calculada

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

sobre la base del presupuesto bienal aprobado por el consejo y de los reajustes que el consejo pueda introducir.

169 9. Los miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 27 y 28 de la presente constitución cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.

170 10. En el convenio figuran disposiciones específicas relativas a las contribuciones financieras de las entidades y organizaciones a que se hace referencia en el número 159 anterior y de otras organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 29. IDIOMAS.

171 1. (1) Los idiomas oficiales del trabajo de la Unión son: el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

172 (2) Estos idiomas se utilizarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la conferencia de plenipotenciarios para la redacción y publicación de los documentos y textos de la Unión, en versiones equivalentes en su forma y contenido, y para la interpretación recíproca durante las conferencias y reuniones de la Unión.

173 (3) En caso de divergencia o controversia, el texto francés hará fe.

174 2. Cuando todos los participantes en una conferencia o reunión así lo acuerden, podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente.

ARTÍCULO 30. SEDE DE LA UNIÓN.

175 La unión tendrá su sede en Ginebra.

ARTÍCULO 31. CAPACIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN.

176 La unión gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTÍCULO 32. REGLAMENTO INTERNO DE LAS CONFERENCIAS Y DE OTRAS REUNIONES.

177 1. Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias y reuniones de la unión aplicará el reglamento interno contenido en el convenio.

178 2. Las conferencias y el consejo podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar las del reglamento interno. Sin embargo, dichas reglas deben ser compatibles con las disposiciones de la presente constitución y del convenio; las adoptadas por las conferencias se publicarán como documentos de las mismas.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS TELECOMUNICACIONES
ARTÍCULO 33. DERECHO DEL PÚBLICO A UTILIZAR EL SERVICIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

179 Los miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTÍCULO 34.<Artículo INEXEQUIBLE>
<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-382-96 de 22 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Legislación Anterior>

Texto Original de la Ley 252 de 1996:

ARTÍCULO 34. DETENCIÓN DE TELECOMUNICACIONES.

180 1. Los miembros se reservan el derecho a detener la transmisión de todo

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

181 2. Los miembros se reservan también el derecho a interrumpir otras telecomunicaciones privadas que puedan parecer peligrosas para la seguridad del Estado o contrarias a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

182 Los miembros se reservan el derecho a suspender el servicio internacional de telecomunicaciones bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del secretario general, a los demás miembros.

ARTÍCULO 36.<Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-382-96 de 22 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Legislación Anterior>

Texto Original de la Ley 252 de 1996:

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDAD.

183 Los miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 37. SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

184 1. Los miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

185 2. Sin embargo, se reserva el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de garantizar la aplicación de su legislación nacional, o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTÍCULO 38. ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CANALES E INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES.

186 1. Los miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas de los canales e instalaciones necesarias para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

187 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

188 3. Los miembros garantizarán la protección de estos canales e instalaciones dentro sus respectivas jurisdicciones.

189 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada miembro adoptará las medidas necesarias para el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación sometidas a su control.

ARTÍCULO 39. NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES.

190 Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 6 de la presente constitución, los miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de la presente constitución, del convenio y de los reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 40. PRIORIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA.

191 Los servicios internacionales de telecomunicaciones deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultraterrestre, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 41. PRIORIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ESTADO.

192 A reserva de lo dispuesto en los artículos 40 y 46 de la presente constitución, las telecomunicaciones de estado (véase el anexo a la presente constitución, número 1014) tendrán prioridad sobre las demás telecomunicaciones en la medida de lo posible y a petición expresa del interesado.

ARTÍCULO 42. ACUERDOS PARTICULARES.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

193 Los miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los miembros. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de la presente constitución, del convenio o de los reglamentos administrativos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros miembros y, en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros miembros.

ARTÍCULO 43. CONFERENCIAS, ACUERDOS Y ORGANIZACIÓN REGIONALES.

194 Los miembros se reservan el derecho a celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con la presente constitución ni con el convenio.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS RADIOCOMUNICACIONES ARTÍCULO 44. UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS Y DE LA ORBITA DE LOS SATELITES GEOESTACIONARIOS.

195 1. Los miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

196. 2 En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el reglamento de radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

ARTÍCULO 45. INTERFERENCIAS PERJUDICIALES.

197 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del reglamento de radiocomunicaciones.

198 2. Cada miembro se compromete a exigir a las empresas de explotación reconocidas por él y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el número 197 anterior.

199 3. Los miembros reconocen así mismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase cause interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 197 anterior.

ARTÍCULO 46. LLAMADAS Y MENSAJES DE SOCORRO.

200 Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el curso debido.

ARTÍCULO 47. SEÑALES DE SOCORRO, URGENCIAS, SEGURIDAD O IDENTIFICACIÓN FALSAS O ENGAÑOSAS.

201 Los miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales.

ARTÍCULO 48. INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA NACIONAL.

202 1. Los miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.

203 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los reglamentos administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

204 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los reglamentos administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPÍTULO VIII.

RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS, OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y ESTADOS NO MIEMBROS

ARTÍCULO 49. RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS.

205 Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el acuerdo concertado entre ambas organizaciones.

ARTÍCULO 50. RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

206 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

ARTÍCULO 51. RELACIONES CON ESTADOS NO MIEMBROS.

207 Los miembros se reservan para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptando por un mimbres deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias de la presente constitución, del convenio y de los reglamentos administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un miembro.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52. RATIFICACION, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN.

208 1. La presente constitución y el convenio serán ratificados, aceptados o aprobados simultáneamente en un solo instrumento por los miembros signatarios de conformidad con sus normas constitucionales. Dicho instrumento se depositará en el más breve plazo posible en poder del secretario general, quien hará la notificación pertinente a los miembros.

209 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente constitución y del convenio, los miembros signatarios, aun cuando no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el anterior número 208, gozarán de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 25 a 28 de la presente constitución.

210 (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente constitución y del convenio, los miembros signatarios que no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior no tendrán derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del consejo, en ninguna reunión de los sectores, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones de la presente constitución y del convenio, hasta que hayan

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

depositado tal instrumento. Salvo el derecho del voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

211 3. A partir de la entrada en vigor de la presente constitución y del convenio, prevista en el artículo 58 de la presente constitución, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del secretario general.

ARTÍCULO 53. ADHESIÓN.

212 1. Todo miembro que no haya firmado la presente constitución ni el convenio y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente constitución, todo los demás estados mencionados en dicho artículo, podrán adherirse a ellos en todo momento. La adhesión se formalizará simultáneamente en un solo instrumento que abarque a la vez la presente constitución y el convenio.

213 2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del secretario general, quien notificará inmediatamente a los miembros el depósito de tal instrumento y remitirá a cada uno de ellos copia certificada del mismo.

214 3. Después de la entrada en vigor de la presente constitución y del convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la presente constitución, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha en que el secretario general reciba el instrumento correspondiente, a menos que en él se especifique lo contrario.

ARTÍCULO 54. REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

215 1. Los reglamentos administrativos mencionados en el artículo 4 de la presente constitución, son instrumentos internacionales obligatorios y estarán sujetos a las disposiciones de esta última y del convenio.

216 2. La ratificación, aceptación o aprobación de la presente constitución y del convenio, o la adhesión a los mismos, en virtud de los artículos 52 y 53 de la presente constitución, entraña también el consentimiento en obligarse por los reglamentos administrativos adoptados por las conferencias mundiales competentes antes de la fecha de la firma de la presente constitución y del convenio.

Dicho consentimiento se entiende con sujeción a toda reserva manifestada en el momento de la firma de los citados reglamentos o de cualquier revisión posterior de los mismos, y siempre y cuando se mantenga en el momento de depositar el correspondiente instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

217 3. Las revisiones de los reglamentos administrativos, parciales o totales, adoptados después de la fecha mencionada anteriormente, se aplicarán provisionalmente, en la medida en que así lo permita su legislación nacional, con respecto a todos los miembros que hayan firmado estas revisiones. Esta aplicación provisional será efectiva a partir de la fecha o fechas especificadas en las mismas y estará sujeta a las reservas que puedan haberse hecho en el momento de la firma de dichas revisiones.

218 4. Esta aplicación provisional continuará hasta:

219 a) Que el miembro notifique al secretario general su consentimiento en obligarse por dicha revisión e indique, en su caso, la medida en que mantiene cualquier reserva hecha a tal revisión en el momento de la firma de la misma, o

220 b) Sesenta días después de la recepción por el secretario general de la notificación del miembro informándole de que no consiente en obligarse por dicha revisión.

221 5. Si el secretario general no recibiera ninguna notificación en virtud de los números 219 o 220 anteriores de un miembro que haya firmado dicha revisión, antes de que expire un período de treinta y seis meses contados a partir de la fecha o fechas especificadas en las misma para el comienzo de la aplicación provisional, se considerará que ese miembro ha consentido en obligarse por dicha revisión, sujeto a cualquier reserva que pueda haber hecho a tal revisión en el momento de la firma de la misma.

222 6. El miembro de la Unión que no haya firmado tal revisión de los reglamentos administrativos, parcial o total, adoptada después de la fecha estipulada en el

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

número 216 anterior, tratará de notificar rápidamente al secretario general su consentimiento en obligarse por la misma. Si antes de la expiración del plazo mencionado en el número 221 anterior, el secretario general no ha recibido ninguna notificación de dicho miembro, se considerará que éste consiente en obligarse por tal revisión.

223 7. El secretario general informará a los miembros acto seguido acerca de toda notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 55. ENMIENDAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

224 1. Los Miembros de la Unión podrán proponer enmiendas a la presente constitución con vistas a su transmisión oportuna a los Miembros de la Unión y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del secretario general como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la conferencia de plenipotenciarios. El secretario general enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los miembros a todos los miembros de la Unión.

225 2. No obstante, los Miembros de la Unión o sus delegaciones en la conferencia de plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 224 anterior.

226 3. Para el examen de las enmiendas propuestas a la presente constitución o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la conferencia de plenipotenciarios, el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la conferencia.

227 4. Para ser adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria al menos por las dos terceras partes de las delegaciones acreditadas ante la conferencia de plenipotenciarios que tengan derecho de voto.

228 5. En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones generales relativas a las

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

conferencias y el reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones contenidos en el convenio.

229 6. Las enmiendas a la presente constitución adoptadas por una conferencia de plenipotenciarios entrarán en vigor, en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, en la fecha fijada por la conferencia, entre los miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación de la presente constitución y del instrumento de enmienda o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

230 7. El secretario general notificará a todos los miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión.

231 8. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 52 y 53 de la presente constitución se aplicará al nuevo texto modificado de la constitución.

232 9. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el secretario general lo registrará en la secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El número 241 de la presente constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda.

ARTÍCULO 56. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

233 1. Los miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente constitución, del convenio o de los reglamentos administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

234 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el convenio.

235 3. El protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente constitución, el convenio y los reglamentos administrativos será aplicable entre los miembros partes en ese protocolo.

ARTÍCULO 57. DENUNCIA DE LA PRESENTE CONSTITUCION Y DEL CONVENIO.

236 1. Todo miembro que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente constitución y el convenio o se haya adherido a ellos tendrá derecho a denunciarlos. En tal caso, la presente constitución y el convenio serán denunciados simultáneamente en forma de instrumento único mediante notificación dirigida al secretario general. Recibida la notificación, el secretario general la comunicará acto seguido a los demás miembros.

237 2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el secretario general reciba la notificación.

ARTÍCULO 58. ENTRADA EN VIGOR Y ASUNTOS CONEXOS.

238 1. La presente constitución y el convenio entrarán en vigor, el 1 de julio de 1994 entre los miembros que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

239 2. En la fecha de entrada en vigor especificada en el número 238 anterior, la presente constitución y el convenio derogarán y reemplazarán, en las relaciones entre las partes, al convenio internacional de telecomunicaciones de Nairobi (1982).

240 3. El secretario general de la unión registrará la presente constitución y el convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

241 4. El original de la presente constitución y del convenio redactados en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se depositará en los archivos de la unión. El secretario general enviará copia certificada en los idiomas solicitados a cada uno de los miembros signatarios.

242 5. En caso de divergencia entre las distintas versiones de la presente constitución y del convenio, el texto francés hará fe.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios respectivos,
firman el original de la presente constitución de la unión
internacional de telecomunicaciones y el original del convenio
de la unión internacional de telecomunicaciones.

En Ginebra, a 22 de diciembre de 1992.

ANEXO.

DEFINICIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE
CONSTITUCIÓN, EN EL CONVENIO Y LOS REGLAMENTOS
ADMINISTRATIVOS
DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

1001 A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan.

1002 Administración: todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la constitución de la Unión internacional de telecomunicaciones, del convenio de la Unión internacional de telecomunicaciones, y de sus reglamentos administrativos.

1003 Interferencia perjudicial: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicaciones explotado de acuerdo con el reglamento de radiocomunicaciones.

1004 Correspondencia pública: toda telecomunicación que deba aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

1005 Delegación: el conjunto de delegados, y en su caso, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo miembro.

1006 Cada miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular podrá incluir en ella en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a toda entidad u organización autorizada de conformidad con las disposiciones aplicables del convenio.

1007 Delegado: persona enviada por el gobierno de un Miembro de la Unión a una conferencia de plenipotenciarios o persona que represente al gobierno o a la administración de un Miembro de la Unión en una conferencia o reunión de la Unión.

1008 Empresa de explotación: todo particular, sociedad, empresa o toda institución gubernamental que explote una instalación de telecomunicaciones destinada a ofrecer un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

Empresa de explotación reconocida: toda empresa de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 6 de la presente constitución, el miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicaciones en su territorio.

1009 Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

1010 Servicio de radiodifusión: servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, dicho servicio abarca emisiones sonoras de televisión o de otro género.

1011 Servicio internacional de telecomunicación: prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

1012 Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

1013 Telegrama: escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama salvo especificación en contrario.

1014 Telecomunicación de Estado: telecomunicación procedente:

- De un jefe de Estado.
- De un jefe de gobierno o de los miembros de un gobierno.
- De un comandante en jefe de las fuerzas armadas, terrestres navales o aéreas.
- De agentes diplomáticos y consulares.
- Del secretario general de las Naciones Unidas o de los jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas.
- De la corte internacional de justicia y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado.

1015 Telegramas privados: los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

1016 Telegrafía: forma de telecomunicaciones en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico; estas informaciones pueden representarse en ciertos casos o de otra forma o almacenarse para una utilización ulterior.

Nota: documento gráfico es todo soporte de información en el cual se registra de forma permanente un texto escrito o impreso o una imagen fija y que es osible clasificar y consultar.

1017 Telefonía: forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra.

CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I.

FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN

SECCIÓN I.

ARTÍCULO 1A. LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS.

1 1. (1) La conferencia de plenipotenciarios se reunirá de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8 de la constitución de la Unión internacional de telecomunicaciones (denominada en adelante "la constitución").

2 (2) De ser posible, las fechas exactas y el lugar de la conferencia serán fijados por la precedente conferencia de plenipotenciarios; en otro caso serán determinados por el consejo con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión.

3 2. (1) Las fechas exactas y el lugar de la conferencia de plenipotenciarios podrán ser modificados:

4 a) A petición de la cuarta parte por lo menos, de los Miembros de la Unión, dirigida individualmente al secretario general;

5 b) A propuesta del consejo.

6 (2) Cualquiera de esos cambios necesitará el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTÍCULO 2A. ELECCIONES Y ASUNTOS CONEXOS.

EL CONSEJO

7 1. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en los números 10 a 12 siguientes los Miembros de la Unión elegidos para el consejo desempeñarán para el consejo su mandato hasta la elección de un nuevo consejo y será reelegibles.

8 2. Si entre dos conferencias de plenipotenciarios se produjese una vacante en el consejo, corresponderá cubrirla por derecho propio, al Miembro de la unión que en

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

9 (2) En el caso de que por cualquier motivo la plaza vacante no pueda ser cubierta de acuerdo con el procedimiento número del 8 anterior, el presidente del consejo invitará al resto de los miembros de la correspondiente región a que presenten su candidatura en el plazo de un mes a partir del envío de tal invitación. Transcurrido dicho plazo el presidente del consejo invitará a los Miembros de la Unión a elegir un nuevo miembro. Dicha elección se llevará a cabo mediante votación secreta por correspondencia, requiriéndose la misma mayoría indicada en el párrafo anterior. El nuevo miembro desempeñará sus funciones hasta que la próxima conferencia de plenipotenciarios competente elija a el nuevo consejo.

10 3. Se considerará que se ha producido una vacante en el consejo:

11 a) Cuando un miembro del consejo no esté representado en dos reuniones ordinarias consecutivas;

12 b) Cuando un miembro de la unión renuncie a ser miembro del consejo.

FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN

13 1. El secretario general, el vicesecretario general y los directores de las oficinas tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección por la conferencia de plenipotenciarios. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente conferencia de plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez.

14 2. Si quedara vacante el empleo de secretario general, le sucederá en el cargo de vicesecretario general, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente conferencia de plenipotenciarios. Cuando en estas condiciones el vicesecretario general suceda en el cargo al secretario general se considerará que el empleo de vicesecretario general queda vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del número 15 siguiente.

15 3. Si quedara vacante el cargo de vicesecretario general más de 180 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la próxima conferencia de plenipotenciarios, el consejo nombrará un sucesor para el resto del mandato.

16 4. Si quedaran vacantes simultáneamente los cargos de secretario general y de vicesecretario general, el director de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de secretario general durante un período no superior a 90 días. El consejo nombrará un secretario general y, en el caso de producirse dichas vacantes de más de 180 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la próxima conferencia de plenipotenciarios a un vicesecretario general. Los funcionarios nombrados por el consejo seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores.

17 5. Si el cargo de director quedara vacante por circunstancias imprevistas, el secretario general tomará las disposiciones necesarias para que se cumplan las funciones del director en espera de que el consejo designe al nuevo director, en su reunión ordinaria siguiente a la producción de dicha vacante. El nuevo director permanecerá en funciones hasta la fecha que determine la conferencia de plenipotenciarios siguiente.

18 6. En las situaciones previstas en el presente artículo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución, el consejo cubrirá las vacantes de secretario general o de vicesecretario general durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los 90 días anteriores a la reunión o durante una reunión convocada por su presidente dentro de los períodos fijados en estas disposiciones.

19 7. Todo período de servicio cumplido en un puesto de elección en las condiciones previstas en los números 14 a 18 anteriores no impedirá la elección o reelección para ese puesto.

MIEMBROS DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

20 1. Los miembros de la junta del reglamento de radiocomunicaciones tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la conferencia de plenipotenciarios. Permanecerán en funciones hasta la

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

fecha que determine la conferencia de plenipotenciarios siguiente y serán reelegibles una sola vez.

21 2. Si en el período comprendido entre dos conferencias de plenipotenciarios un miembro de la junta dimite o se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, el secretario general, en consulta con el director de la oficina de radiocomunicaciones, invitará a los Miembros de la Unión de la región considerada a que propongan candidatos para la elección de un sustituto en la siguiente reunión del consejo. Sin embargo si la vacante se produjera más de 90 días antes de una reunión del consejo o después de la reunión del consejo que precede a la próxima conferencia de plenipotenciarios, el Miembro de la unión interesado designará lo antes posible y dentro de un plazo de 90 días a otro de sus nacionales como sustituto, el cual permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el consejo o, en su caso, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la junta que elija la próxima conferencia de plenipotenciarios. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el consejo o por la conferencia de plenipotenciarios, según proceda.

22 3. Se considerará que un miembro de la junta del reglamento de radiocomunicaciones se encuentra en las imposibilidad de desempeñar sus funciones en caso de inasistencia reiterada y consecutiva a las reuniones de la junta. El secretario general, después de evacuar consultas con el presidente de la junta, con el miembro de la junta y con el Miembro de la unión de interesados, declarará que se ha producido una vacante en la junta y actuará conforme a lo estipulado en el número 21 anterior.

ARTÍCULO 3A. OTRAS CONFERENCIAS.

23 1. De conformidad con las disposiciones pertinentes de la constitución, en el intervalo entre dos conferencias de plenipotenciarios se convocará normalmente las siguientes conferencias mundiales de la unión:

24 a) Dos conferencias mundiales de radiocomunicaciones;

25 b) Una conferencia mundial de normalización de las telecomunicaciones;

26 c) Una conferencia mundial de desarrollo de las telecomunicaciones;

27 d) Dos asambleas de radiocomunicaciones, coordinadas en sus fechas y lugar con las correspondientes conferencias mundiales de radiocomunicaciones.

28 2. Excepcionalmente, en el intervalo entre dos conferencias de plenipotenciarios:

29 - Se podrá cancelar la segunda conferencia mundial de radiocomunicaciones junto con su asamblea de radiocomunicaciones asociada, o se podrá cancelar cualquiera de ellas aunque la otra se convoque, o

30 - Se podrá convocar una conferencia de normalización de telecomunicaciones adicional.

31 3. Estas disposiciones podrán ser adoptadas:

32 a) Por decisión de la conferencia de plenipotenciarios;

33 b) Por recomendación de la conferencia mundial precedente del sector interesado, aprobado por el consejo;

34 c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión lo hayan propuesto individualmente al secretario general;

35 d) A propuesta del consejo.

36 4. Se convocará una conferencia regional de radiocomunicaciones:

37 a) Por decisión de la conferencia de plenipotenciarios;

38 b) Por recomendación de una conferencia mundial o regional de radiocomunicaciones precedente, aprobada por el consejo;

39 c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión de la región interesada lo hayan propuesto individualmente al secretario general;

40 d) A propuesta del consejo.

41 5. (1) Las fechas exactas y el lugar de las conferencias mundiales o regionales o de las asambleas de radiocomunicaciones serán decididos por la conferencia de plenipotenciarios.

42 (2) En ausencia de tal decisión, el consejo determinará las fechas exactas y el lugar de cada conferencia mundial o asamblea de radiocomunicaciones con

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión y de cada conferencia regional con la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión pertenecientes a la región interesada; en ambos casos se aplicarán las disposiciones del número 47 siguiente.

43 6. (1) Las fechas exactas y el lugar de una conferencia o asamblea podrán modificarse:

44 a) Si se trata de una conferencia mundial o de una asamblea, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión y si se trata de una conferencia regional, de la cuarta parte de los miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al secretario general, el cual las someterá al consejo para su aprobación;

45 b) A propuesta del consejo.

46 (2) En los casos a que se refieren los números 44 y 45 anteriores, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia mundial o de una asamblea, o con el de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada cuando se trate de una conferencia regional, a reserva de lo establecido en el número 47 siguiente.

47 7. En las consultas previstas en los números 42, 46, 118, 123, 138, 302, 304, 305, 307 y 312 del presente convenio se considerará que los Miembros de la Unión que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el consejo no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.

48 8. (1) Las conferencias mundiales de telecomunicaciones internacionales se celebrarán por decisión de la conferencia de plenipotenciarios.

49 (2) Las disposiciones referentes a la convocación y a la adopción del orden del día de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones, así como las

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

referentes a la participación en las mismas, se aplicarán así mismo, en su caso, a las conferencias mundiales de telecomunicaciones internacionales.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 4A. EL CONSEJO.

50 1. El consejo estará constituido por cuarenta y tres Miembros de la Unión elegidos por la conferencia de plenipotenciarios.

51 2. (1) El consejo celebrará anualmente una reunión ordinaria en la sede de la Unión.

52 (2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión extraordinaria.

53 (3) En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el consejo, a petición de la mayoría de sus miembros, podrá ser convocado, en principio en la sede de la Unión por su presidente o a iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 18 del presente convenio.

54 3. El consejo tomará decisiones únicamente mientras se encuentre reunidos. Excepcionalmente, el consejo puede decidir en una de sus reuniones que un asunto concreto se decida por correspondencia.

55 4. Al comienzo de cada reunión ordinaria, el consejo elegirá presidente y vicepresidente entre los representantes de sus miembros, al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las regiones. Los elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión ordinaria y no serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente en su ausencia.

56 5. En la medida de lo posible, la persona designada por un miembro del consejo para actuar en éste, será un funcionario de su propia administración de telecomunicación o directamente responsable ante esta administración, o en nombre de ella, y habrá de estar calificado por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

57 6. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los miembros del consejo, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del consejo.

58 7. El representante de cada uno de los miembros del consejo podrá asistir como observador a todas las reuniones de los sectores de la Unión.

59 8. El secretario general ejercerá las funciones de secretario del consejo.

60 9. El secretario general, el vicesecretario general y los directores de las oficinas participarán por derecho propio en las deliberaciones del consejo, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a los representantes de sus miembros.

61 10. El consejo examinará cada año el informe preparado por el secretario general sobre la política y planificación estratégicas recomendadas para la Unión de conformidad con las directrices generales de la conferencia de plenipotenciarios y tomará las medidas oportunas al respecto.

62 11. El consejo supervisará en el intervalo entre las conferencias de plenipotenciarios la administración y la gestión generales de la Unión y, en particular:

63 (1) Aprobará y revisará el reglamento del personal y el reglamento financiero de la Unión y los reglamentos que considere pertinentes de acuerdo con la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el sistema común de sueldos, asignaciones y pensiones.

64 (2) Reajustará en caso necesario:

65 a) Las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptadas por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;

66 b) Las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarlas en la sede de la Unión a las de los sueldos aplicados por las Naciones Unidas y los organismos especializados;

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

67 c) Los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la sede de la unión;

68 d) Las asignaciones para todo el personal de la unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas.

69 (3) Tomará las decisiones necesarias para conseguir una distribución geográfica equitativa del personal de la unión y fiscalizará su cumplimiento.

70 (4) Resolverá sobre las propuestas de cambios importantes en la organización de la secretaría general y de las oficinas de los sectores de la unión, compatibles con la constitución y el presente convenio y que le somete el secretario general tras su examen por el comité de coordinación.

71 (5) Examinará y aprobará planes multianuales referentes a los empleos, a la plantilla y a los programas de desarrollo de los recursos humanos de la unión y establecerá directrices sobre dicha plantilla, incluidos su nivel y su estructura, teniendo en cuenta las directrices generales de la conferencia de plenipotenciarios y lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución.

72 (6) Ajustará, en caso necesario, las contribuciones pagaderas por la unión y por su personal a la caja común de pensiones del personal de las Naciones Unidas, de acuerdo con los estatutos y el reglamento de la caja, según la práctica seguida por esta última caja así como las asignaciones por carestía de vida abonadas a los beneficiarios de la caja de seguros del personal de la unión.

73 (7) Examinará y aprobará el presupuesto bienal de la unión y considerará el presupuesto provisional para el bienio siguiente, teniendo en cuenta las decisiones de la conferencia de plenipotenciarios en relación con el número 50 de la constitución y el límite máximo de gastos establecido por esa conferencia de conformidad con el número 51 de la constitución, realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible, así mismo, se inspirará en

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

las opiniones del comité de coordinación contenidas en el informe del secretario general mencionado en el número 86 del presente convenio y en el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente convenio.

74 (8) Dispondrá lo necesario para la auditoría anual de las cuentas de la unión presentadas por el secretario general y las aprobará si procede, para someterlas a la siguiente conferencia de plenipotenciarios.

75 (9) Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias de la unión y, proporcionará, con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia mundial, o de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, si se trata de una conferencia regional, las directrices oportunas a la secretaría general y los sectores de la unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias.

76 (10) Tomará decisiones en relación con el número 28 del presente convenio.

77 (11) Decidirá sobre la aplicación de las decisiones de conferencias que tengan repercusiones financieras.

78 (12) En la medida en que lo permita la constitución, el presente convenio y los reglamentos administrativos, adoptará cuantas disposiciones se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la unión.

79 (13) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la constitución, en el presente convenio ni en los reglamentos administrativos y sus anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente.

80 (14) Efectuará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 49 y 50 de la constitución y, a tal efecto, concertará en nombre de la unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 50 de la constitución, y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la unión internacional de telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

sometidos a la siguiente conferencia de plenipotenciarios, de conformidad con el artículo 8 de la constitución.

81 (15) Después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Miembros de la Unión informes resumidos sobre las actividades del consejo y cuantos documentos estime conveniente.

82 (16) Someterá a la conferencia de plenipotenciarios un informe sobre las actividades de la unión desde la anterior conferencia de plenipotenciarios, así como las recomendaciones que considere pertinentes.

SECCIÓN III.

ARTÍCULO 5A. LA SECRETARIA GENERAL.

83 1. El secretario general:

84 a) Responderá de la gestión global de los recursos de la unión, podrá delegar la gestión parcial de tales recursos en el vicesecretario general y en los directores de las oficinas, previa consulta en su caso con el comité de coordinación.

85 b) Coordinará las actividades de la secretaría general y los sectores de la unión, teniendo en cuenta la opinión del comité de coordinación, con el objeto de utilizar con la máxima eficacia y economía los recursos de la unión.

86 c) Previa consulta con el comité de coordinación y teniendo en cuenta su opinión, prepara y someterá al consejo un informe anual sobre la evolución del entorno de las telecomunicaciones que contendrá además las medidas recomendadas en cuanto a la estrategia y política futuras de la unión, como se estipula en el número 61 del presente convenio, junto con sus consecuencias financiera.

87 d) Organizará el trabajo de la secretaría general y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las directrices fijadas por la conferencia de plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el consejo.

88 e) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las oficinas de los sectores de la unión y nombrará a su personal previa selección y a propuesta del director de la oficina interesada, aunque la decisión definitiva en lo

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

que respecta al nombramiento y al cese del personal corresponderá al secretario general.

89 f) Informará al consejo de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializadas que afecten a las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del sistema común.

90 g) Velará por la aplicación de los reglamentos adoptados por el consejo.

91 h) Proporcionará asesoramiento jurídico a la unión.

92 i) Tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la unión, con el fin de lograr la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del sistema común al personal de la unión. El personal nombrado para colaborar directamente con los directores de las oficinas, dependerá administrativamente del secretario general y trabajará directamente bajo las órdenes de los directores interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del consejo.

93 j) En interés de la unión, y en consulta con los directores de las oficinas, podrá trasladar temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios a empleos distintos de aquellos para los que hayan sido nombrados, con objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la sede.

94 k) De acuerdo con el director de la oficina interesada, tomará las medidas administrativas y financieras necesarias para las conferencias y reuniones de cada sector.

95 i) Teniendo en cuenta las responsabilidades de los sectores. proporcionará los adecuados servicios de secretaría anteriores y posteriores a las conferencias de la unión;

96 m) Preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el número 342 del presente convenio, teniendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional.

97 n) Proporcionará, en cooperación, si procede, con el gobierno invitante, la secretaría de las conferencias de la unión y, en colaboración, en su caso, con el director interesado, facilitará los servicios necesarios para las reuniones de la

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

unión, recurriendo al personal de la unión cuando lo considere necesario de conformidad con el número 93 anterior. Podrá también, previa petición y mediante contrato, proporcionar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones.

98 o) Tomará las medidas necesarias para la publicación y la distribución oportunas de documentos de servicio, boletines de información y otros documentos e informes preparado por la secretaría general y los sectores, comunicados a la unión o cuya publicación haya sido solicitada por conferencias o por el consejo la lista de documentos que se hayan de publicar será actualizada por el consejo, previa consulta con la conferencia interesada en cuanto a los documentos de servicio y otros documentos cuya publicación sea solicitada por conferencias.

99 p) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones con las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales.

100 q) Previa consulta con el comité de coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la unión dentro de los límites fijados por la conferencia de plenipotenciarios. Este proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluidos los presupuestos de los tres sectores, basados en los costes, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del secretario general y comprenderá dos variantes. Una corresponde a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la conferencia de plenipotenciarios después de una posible detracción de la cuenta de provisión. Una vez aprobada por el consejo, la resolución del presupuesto se enviará a todos los Miembros de la Unión para su conocimiento.

101 r) Con la asistencia del comité de coordinación, preparará un informe anual de gestión financiera de acuerdo con el reglamento financiero, que someterá al consejo. Serán preparados y sometidos a la siguiente conferencia de

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva un informe de gestión financiera y un estado de cuentas recapitulativos.

102 s) Con la asistencia del comité de coordinación, preparará un informe anual sobre las actividades de la unión que después de aprobado por el consejo, será enviado a todos los miembros.

103 t) Realizará las demás funciones de secretaría de la unión.

104 u) Cumplirá cuantas funciones pueda encomendarle el consejo.

105 2. El secretario general o el vicesecretario general podrán asistir con carácter consultivo a las conferencias de la unión. El secretario general o su representante podrá participar con carácter consultivo en las demás reuniones de la unión.

SECCIÓN IV.

ARTÍCULO 6A. EL COMITÉ DE COORDINACIÓN.

106 1. (1) El comité de coordinación asistirá y asesorará al secretario general en todos los asuntos citados en el artículo 26 de la constitución y en los artículos pertinentes del presente convenio.

107 (2) El comité será responsable de la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los artículos 49 y 50 de la constitución en lo que se refiere a la representación de la unión en las conferencias de esas organizaciones.

108 (3) El comité examinará los progresos de los trabajos de la unión y asistirá al secretario general en la preparación, para su presentación al consejo, del informe a que se hace referencia en el número 86 del presente convenio.

118 (2) El ámbito general de dicho orden del día debería ser establecido con cuatro años de anterioridad, y el orden del día definitivo será fijado por el consejo, preferentemente dos años antes de la conferencia con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente convenio.

119 (3) En el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido la conferencia de plenipotenciarios.

120 3. (1) Este orden del día podrá modificarse:

121 a) A petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al secretario general, el cual las someterá al consejo para su aprobación.

122 b) A propuesta del consejo.

123 (2) Las modificaciones propuestas al orden del día de una conferencia mundial de radiocomunicaciones sólo quedarán definitivamente adoptadas previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente convenio.

124 4. Así mismo, la conferencia:

125 (1) Examinará y aprobará el informe del director de la oficina sobre las actividades del sector desde la última conferencia.

126 (2) Recomendará al consejo la inclusión en el orden del día de la próxima conferencia de los puntos que considere oportunos, expondrá su opinión sobre los órdenes del día de un ciclo de conferencias de radiocomunicaciones de cuatro años y hará una estimación de sus consecuencias financieras.

127 (3) Incluirá en sus decisiones, según el caso, instrucciones o peticiones al secretario general y a los sectores de la unión.

128 5. El presidente y los vicepresidentes de la asamblea de radiocomunicaciones o de la comisión o comisiones de estudio pertinentes podrán participar en la conferencia mundial de radiocomunicaciones asociada.

ARTÍCULO 8A. LAS ASAMBLEAS DE RADIOCOMUNICACIONES.

129 1. Las asambleas de radiocomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que haya adoptado siguiendo sus propios procedimientos o le encomienden la conferencia, de plenipotenciarios, cualquier otra conferencia, el consejo o la junta del reglamento de radiocomunicaciones.

130 2. En cuanto al número 129 anterior, las asambleas de radiocomunicaciones.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

131 (1) Examinarán los informes de las comunicaciones de estudio, preparados de conformidad con el número 157 siguiente y aprobarán, modificarán o rechazarán los proyectos de recomendación contenidos en los mismos.

132 (2) Teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las cargas que pesan sobre los recursos de la unión, aprobarán el programa de trabajo resultante del examen de las cuestiones existentes y nuevas y determinarán la prioridad, la urgencia, las consecuencias financieras previsibles y el calendario para la terminación de su estudio.

133 (3) A la luz del programa de trabajo aprobado a que se hace referencia en el número 132 anterior, decidirán en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir comisiones de estudio y atribuirán a cada una de ellas las cuestiones correspondientes.

134 (4) En la medida de lo posible, agruparán las cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de esos países en el estudio de tales cuestiones.

135 (5) Proporcionarán asesoramiento sobre asuntos de su competencia en respuesta a las solicitudes formuladas por una conferencia mundial de radiocomunicaciones.

136 (6) Informarán a la conferencia mundial de radiocomunicaciones a la que están asociadas del estado de los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de futuras conferencias de radiocomunicaciones.

137 3. La asamblea de radiocomunicaciones será presidida por una personalidad designada por el gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la sede de la unión, por una persona elegida por la propia asamblea. El presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la asamblea.

ARTÍCULO 9A. LAS CONFERENCIAS REGIONALES DE
RADIOCOMUNICACIONES.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

138 El orden del día de las conferencias regionales de radiocomunicaciones sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de radiocomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la junta del reglamento de radiocomunicaciones y a la oficina de radiocomunicaciones relacionadas con sus actividades respecto a la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras regiones. Estas conferencias se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las disposiciones de los números 118 a 123 anteriores se aplicarán a las conferencias regionales de radiocomunicaciones pero solamente en lo que afecta a los miembros de la región interesada.

ARTÍCULO 10A. LA JUNTA DEL REGLAMENTOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

139 1. La junta estará compuesta por nueve miembros elegidos por la conferencia de plenipotenciarios.

140 2. Además de las funciones especificadas en el artículo 14 de la constitución, la junta examinará también los informes del director de la oficina de radiocomunicaciones relativos a los estudios realizados, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial y formulará las recomendaciones procedentes.

141 3. Los miembros de la junta tendrán el deber de participar, con carácter consultivo, en las conferencias de radiocomunicaciones y en las asambleas de radiocomunicaciones. El presidente y el vicepresidente de la junta o los miembros de la junta que les representen deberán participar, con carácter consultivo, en las conferencias de plenipotenciarios. En todos estos casos, los miembros en quienes recaiga esta obligación no participarán en estas conferencias como miembros de sus delegaciones nacionales.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

142 4. Sólo correrán por cuenta de la unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros de los miembros de la junta con motivo del desempeño de sus funciones para la unión.

143 5. Los métodos de trabajo de la junta serán los siguientes:

144 (1) Los miembros de la junta elegirán de entre ellos un presidente y un vicepresidente, que permanecerán en funciones un año. Transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente. En caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, la junta elegirá para sustituirlos, de entre sus miembros, un presidente interno.

145 (2) La junta se reunirá normalmente no más de cuatro veces al año, en general en la sede de la unión, con la asistencia como mínimo de dos tercios de sus miembros, y podrá desempeñar sus funciones utilizando los modernos medios de comunicación.

146 (3) La junta procurará adoptar sus decisiones por unanimidad. Si ello no fuese posible, sólo serán válidas las decisiones tomadas con el voto a favor de dos tercios de los miembros de la junta, como mínimo. Cada miembro de la junta tendrá un voto, no se admitirá el voto por delegación.

147 (4) La junta podrá adoptar las disposiciones internas que considere necesarias, conformes con la constitución, el presente convenio y el reglamento de radiocomunicaciones. Tales disposiciones se publicarán en el reglamento interno de la junta.

ARTÍCULO 11A. LAS COMISIONES DE ESTUDIO DE RADIOCOMUNICACIONES.

148 1. Las comisiones de estudio de radiocomunicaciones serán establecidas por las asambleas de radiocomunicaciones.

149 2. (1) Las comisiones de estudio de radiocomunicaciones estudiarán cuestiones y redactarán proyectos de recomendación sobre los asuntos que les hayan sido sometidos de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

presente convenio. Estos proyectos se someterán para su aprobación a una asamblea de radiocomunicaciones o, en el intervalo entre dos asambleas, a las administraciones por correspondencia, de conformidad con el procedimiento que adopte la asamblea. Las recomendaciones aprobadas tendrán la misma categoría que las aprobadas por la asamblea.

150 (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 158 siguiente, el estudio de tales cuestiones se centrará en lo siguiente:

151 a) La utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas en las radiocomunicaciones terrenales y espaciales (y la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios).

152 b) Las características y la calidad de funcionamiento de los sistemas radioeléctricos.

153 c) La explotación de las estaciones de radiocomunicación;

154 d) Los aspectos de las radiocomunicaciones relacionados con el socorro y la seguridad.

155 (3) Estos estudios no versarán, por lo general, sobre cuestiones económicas pero, si entrañan la comparación de soluciones técnicas alternativas, podrán tomarse en consideración los factores económicos.

156 3. Las comisiones de estudio de radiocomunicaciones realizarán también estudios preparatorios y formularán informes sobre las cuestiones técnicas, de explotación o de procedimiento que hayan de examinar las conferencias mundiales y regionales de radiocomunicaciones, de conformidad con el programa de trabajo adoptado al respecto por una asamblea de radiocomunicaciones o según instrucciones del consejo.

157 4. Cada comisión de estudio preparará para la asamblea de radiocomunicaciones, un informe en el que se indique los progresos realizados, las recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta del número 149 y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas, para su examen por la asamblea.

158 5. Teniendo en cuenta el número 79 de la constitución, los sectores de radiocomunicaciones y de normalización de las telecomunicaciones deberá someter a un examen constante las tareas enunciadas en los números 151 a 154 anteriores y en el número 193 siguiente en relación con el sector de normalización de las telecomunicaciones, a fin de llegar a un común acuerdo sobre posibles cambios de la distribución de las materias en estudio. Los dos sectores cooperarán estrechamente y adoptarán procedimientos para realizar ese examen y alcanzar acuerdos oportuna y eficazmente. Si no se llega a un acuerdo, el asunto podrá someterse por conducto del consejo a la decisión de la conferencia de plenipotenciarios.

159 6. En el cumplimiento de su misión, las comisiones de estudio de radiocomunicaciones prestarán la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de recomendaciones directamente relacionadas con el establecimiento, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo en los planos regional e internacional. Llevarán a cabo su labor tomando debidamente en consideración los trabajos de las organizaciones nacionales, regionales e internacionales que se ocupan de radiocomunicaciones, con las que cooperan teniendo presente la necesidad de que la unión conserve su posición preeminente en el campo de las telecomunicaciones.

160 7. Con objeto de facilitar el examen de las actividades en el sector de radiocomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones que se ocupan de radiocomunicaciones y con los sectores de normalización de las telecomunicaciones y de desarrollo de las telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una asamblea de radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 12A. LA OFICINA DE RADIOCOMUNICACIONES.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

161 1. El director de la oficina de radiocomunicaciones organizará y coordinará la actividad del sector de radiocomunicaciones. Las funciones de la oficina se complementan con las especificadas en el reglamento de radiocomunicaciones.

162 2. En particular el director.

163 (1) En relación con las conferencias de radio-comunicaciones:

164 a) Coordinará los trabajos preparatorios de las comisiones de estudio y de la oficina, comunicará a los miembros los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará un informe refundido a la conferencia que puede incluir propuesta de naturaleza reglamentaria.

165 b) Participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de la asamblea de radiocomunicaciones y de las comisiones de estudio de radiocomunicaciones. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las conferencias de radiocomunicaciones y de las reuniones del sector de radiocomunicaciones, en consulta con la secretaría general de conformidad con el número 94 del presente convenio y, cuando proceda, con los demás sectores de la unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices del consejo en la realización de esos preparativos.

166 c) Prestará asistencia a los países en desarrollo en sus preparativos para las conferencias de radiocomunicaciones.

167 (2) En relación con la junta del reglamento de radiocomunicaciones.

168 a) Preparará y presentará proyectos de reglas de procedimiento a la aprobación de la junta del reglamento de radiocomunicaciones; estas reglas incluirán entre otras cosas, los métodos de cálculo y los datos necesarios para aplicación de las disposiciones del reglamento de radiocomunicaciones.

169 b) Distribuirá a los Miembros de la Unión las reglas de procedimiento de la junta y recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas.

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

170 c) Tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del reglamento de radiocomunicaciones y de acuerdos regionales y la preparará en forma adecuada para su publicación.

171 d) Aplicará las reglas de procedimiento aprobadas por la junta, preparará y publicará conclusiones sobre la base de estas reglas y someterá a la junta toda revisión de conclusión solicitada por una administración que no haya podido ser resuelta por aplicación de dichas reglas de procedimiento.

172 e) De acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento de radiocomunicaciones, efectuará la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencia y en su caso, de las características orbitales asociadas; mantendrá al día el registro internacional de frecuencias; revisará las inscripciones contenidas en el registro con el objeto de modificar o suprimir, según el caso, las que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con la administración interesada.

173 f) Ayudará a resolver los casos de interferencia perjudicial a petición de una o varias de las administraciones interesadas y cuando sea necesario, efectuará investigaciones y preparará, para examen por la junta, un informe con proyectos de recomendación a las administraciones interesadas.

174 g) Actuará de secretario ejecutivo de la junta.

175 (3) El director coordinará los trabajos de las comisiones de estudio de radiocomunicaciones y será responsable de la organización de esa labor.

176 (4) Así mismo el director.

177 a) Realizará estudios a fin de asesorar a los miembros para la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los miembros que requieran asistencia, las

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países.

178 b) Intercambiará con los miembros datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del sector de radiocomunicaciones y organizará, junto con el secretario general, su publicación en los idiomas de trabajo de la unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la constitución.

179 c) Llevará al día los registros necesarios.

180 d) Someterá a la conferencia mundial de radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del sector de radiocomunicaciones desde la última

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co